



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-8/2025

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG85/2025 emitido el pasado diecinueve de febrero por el aludido Consejo, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido actor, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés en Chiapas.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N2

¹ En adelante se podrá referir como Consejo General del INE.

| | |
|---|----|
| A N T E C E D E N T E S | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad | 7 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 8 |
| RESUELVE | 26 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados, ya que, por una parte, el partido actor pretende eximir su obligación de presentar la documentación correspondiente en hechos que no fueron expuestos en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de responder los oficios de errores y omisiones.

Por otro lado, pretende atribuirle la inconsistencia en materia de fiscalización, al proveedor, pero pierde de vista que el es, al ser el sujeto obligado, el encargado de presentar y aclarar lo que considere, sin que se pueda justificar sus inconsistencias en las omisiones o errores de un tercero.

Por lo anterior, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo INE/CG851/2022.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, aprobó el referido acuerdo mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podían recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2023 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.
- 2. Plazos para la revisión de informes de ingresos y gastos del ejercicio 2023.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo INE/CG281/2024, por el que se dan a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondiente al ejercicio 2023.
- 3. Límite de entrega de informes.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, se cumplió el plazo para que los partidos políticos cumplieran con la entrega de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal 2023.
- 4. Oficios de errores y omisiones.** La Unidad Técnica de Fiscalización² procedió al análisis y revisión de los informes de ingresos y gastos del ejercicio fiscal 2023 y, en su oportunidad, notificó al partido actor errores y las omisiones técnicas que advirtió de esa revisión para que presentara las aclaraciones y/o rectificaciones pertinentes, así como para que atendiera aquellos requerimientos de entrega de la documentación que fueron solicitados respecto de sus ingresos y gastos.

² También podrá referirse como UTF.

5. Dictamen consolidado. El treinta de enero de dos mil veinticinco³, la Comisión de Fiscalización del INE, aprobó el dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2023.

6. Acuerdo INE/CG81/2025. El diecinueve de febrero, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG81/2025, por medio del cual aprobó la resolución relacionada con la revisión de ingresos y gastos del ejercicio 2023 y, en consecuencia, le impuso al partido actor diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el informe. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veinticinco de febrero del presente año, la parte actora presentó medio de impugnación dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

8. Medio de impugnación en la Sala Superior. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-70/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-70/2025. El once de marzo de dos mil veinticinco, la Sala Superior dictó un acuerdo de sala por el que determinó reencauzar la demanda del medio de impugnación señalado a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer el recurso de apelación promovido por Movimiento Ciudadano.

10. Recepción y turno. Ese mismo día se notificó electrónicamente a la Sala Regional. Con las constancias de notificación electrónica del acuerdo

³ En adelante, la fechas que se mencionen harán referencia a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.



de sala, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-5/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, actuando como instructora, radicó el expediente, lo admitió a trámite y, mediante diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el recurso, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, ya que se promueve contra la resolución del Consejo General del INE en relación con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos del ejercicio 2023 atinentes al partido político Movimiento Ciudadano en el estado de Chiapas; y **b) por territorio**, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 263, fracción IV, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Así como por lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. En el presente medio de impugnación se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, párrafo I, inciso b), 42, 43 y 44 de la Ley General de Medios.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito, ya que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

18. Lo anterior toda vez que la resolución controvertida se emitió el diecinueve de febrero, por tanto, el cómputo para impugnar transcurrió del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-8/2025

veinte de febrero al veinticinco de febrero de la presente anualidad, por lo tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente su oportunidad.

19. Legitimación. Se cumplen el requisito, porque quien impugna es un partido político por conducto de quienes se identifican como sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

20. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porqué Movimiento Ciudadano impugna la resolución mediante la cual se le impusieron sendas sanciones económicas derivadas de las irregularidades encontradas de la revisión de su informe de ingresos y gastos del ejercicio 2023.

21. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

23. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque, en lo que es materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados, en concreto, respecto de las conclusiones siguientes:

| Conclusiones | Monto involucrado |
|---|--------------------------|
| 6.6-C5-MC-CI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios generales, por un monto de \$138,565.00. | \$138,565.00. |

| Conclusiones | Monto involucrado |
|--|--------------------------|
| 6.6-C10-MC-CI El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de pasajes aéreos con 1 proveedor por un importe de \$349,785.49. | \$349,785.49. |

24. El partido actor basa su causa de pedir en que, respecto de la primera conclusión, no era posible entregar la documentación ya que, derivado de un incidente, se encontraba dentro de una oficina que se quemó, por lo que era imposible entregar la documentación.

25. Ahora, en lo relacionado con la segunda conclusión sancionatoria, refiere que se debió a inconsistencias propias de la empresa que emitió las facturas, pero argumenta que ya solicitó la aclaración de las facturas.

26. Ahora bien, por cuestión de método, se analizaran las conclusiones en el orden expuesto por el partido actor.

B. Estudio de las conclusiones impugnadas

| Conclusión | Monto involucrado |
|---|--------------------------|
| 6.6-C5-MC-CI El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicios generales, por un monto de \$138,565.00. | \$138,565.00. |

Consideraciones de la autoridad responsable

27. Mediante oficio INE/UTF/DA/48737/2024, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable observó que se registraron gastos por concepto de viáticos, sin embargo, el partido actor omitió presentar oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje, número de personas y número de días. Asimismo, no presentó elementos que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido.

28. Al respecto, el partido actor, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, respondió, en esencia, que localizaron los oficios



correspondientes y nuestras fotográficas, al respecto señalaron que remitieron la información necesaria para subsanar la falta, en formato PDF.

29. Al respecto, la autoridad fiscalizadora estableció que “del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que, aún y cuando manifestó adjuntar la documentación soporte, de su revisión se observó que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, como se detalla en el Anexo 3.3.1 del presente oficio”.

30. En ese sentido, al realizar el análisis de la falta en materia de fiscalización que se analiza, la autoridad determinó que no se justificaba el gasto registrado, ya que contenía inconsistencias que impedían validar su correcta aplicación, entre los documentos aportados, se encontraron boletos de avión con fechas distintas a las de los oficios de comisión y facturas que no coincidían entre sí, estas discrepancias generaron dudas sobre la relación entre los documentos y el gasto reportado, evidenciando una falta de congruencia en la información proporcionada y, por tanto, incumpliendo con los requisitos necesarios para justificar el monto en cuestión; por tal razón, en concepto de la responsable, la observación no quedó atendida, por un importe \$ 138,565.00.

31. Determinando que el egreso no había sido comprobado, incumpliendo lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del reglamento de fiscalización.

32. En ese sentido, en la resolución impugnada, se individualizó la sanción, analizando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión), determinando que correspondía a una omisión.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, en este aspecto, determinó que en la falta se generó en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, en el año 2023, y en el Estado de Chiapas.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta, concluyó que la falta era culposa.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas, al respecto, indicó que se había vulnerado la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, asimismo, estableció una violación a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, en este aspecto, la autoridad responsable concluyó que con la omisión se traducía en una conducta sustantiva o de fondo.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), al respecto se indicó que no era reincidente.

33. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, y precisó que el partido político contaba con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción correspondiente, imponiendo una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado, ascendiendo a **\$138,565.00 (ciento treinta y ocho mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Planteamientos del actor

34. El partido actor, en esencia indica que, derivado de la quema de la oficina no pudieron rescatar los contratos que se encontraban dentro de ella, esto indica que esta demostrado fehacientemente mediante el registro de atención iniciado ante la fiscalía general del estado.

35. Así, refiere que denunció el siniestro sufrido en sus oficinas, donde se perdieron los contratos relacionados con el gasto, lo cual, en su concepto no es atribuible al partido actor.

36. Asimismo, señala que en el oficio INE/UTF/39829/2024, signado por el encargado de despacho de la unidad técnica de fiscalización dio fe del siniestro y de la destrucción de la documentación.



37. Asimismo, señala que en ningún momento quiso ser omiso en la entrega de la documentación, sino que por las circunstancias narradas se encontraba imposibilitado a presentar dicha documentación.

Valoración

38. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos del actor devienen **inoperantes**, ya que el momento idóneo donde debió hacer valer tales alegaciones y planteamientos “de hecho”, a efecto de que la autoridad fiscalizadora los valorara, fue justamente en la respuesta de los oficios de errores y omisiones, lo que en especie no acontece, pues es hasta este momento procesal donde la parte actora arguye las situaciones que se debieron considerar al momento de la imposición de las sanciones.

Obligación de registrar aclaraciones en el SIF⁴

39. La Sala Superior del TEPJF ha establecido⁵ que el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

40. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

41. La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las

⁴ Las consideraciones de este apartado son retomadas del SUP-RAP-244/2022.

⁵ Véase el SUP-RAP-109/2019.

operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado⁶.

42. Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización⁷, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF⁸, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

43. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa en su **respuesta al oficio de errores y omisiones la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio**, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

44. Lo anterior, porque el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de

⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

⁷ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. El responsable de finanzas deberá presentar las aclaraciones utilizando su e.firma.

⁸ Reglamento de Fiscalización.

Artículo 4. Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ...

bbb) Sistema de Contabilidad en Línea: Sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes que el Instituto ha denominado como Sistema Integral de Fiscalización (SIF).



errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

45. De esta manera, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de **responder de forma completa y con todos los elementos necesarios** para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que haga identificable el gasto.

46. Ha sido criterio para la Sala Superior, que la presentación del recurso de apelación **no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos**, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias⁹

Caso concreto

47. En el caso, los planteamientos argüidos por el partido recurrente devienen **inoperantes**, ya que no fueron planteados en el momento procesal oportuno, que era al momento de responder los oficios de errores y omisiones, tal como se explica enseguida.

48. Tal como se advierte del apartado **“Obligación de registrar aclaraciones en el SIF”** los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, aunado a que deben señalar cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información

⁹ Véase el SUP-RAP-199/2017.

presentada, o en su caso, hacer valer las circunstancias de hecho, que considere adecuadas, para efecto de que se valoren al momento de analizar las infracciones en materia de fiscalización.

49. Además, otra de las obligaciones en este sentido es identificar de forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y **qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio**, para evitar la obstaculización del proceso de fiscalización

50. Por lo que, a juicio de esta Sala Regional, el partido actor, como sujeto obligado, tenía el deber de, por una parte, generar el soporte documental pertinente a efecto de subsanar las irregularidades notificadas en el oficio de errores y omisiones y, por otro lado, debía señalar cuales eran los hechos o razonamientos jurídicos por los cuales era viable subsanar aquellas omisiones.

51. En ese sentido, como pretende justificar la omisión, debió de hacerlo valer de igual manera por los medios que considerara pertinentes al momento de realizar las respuestas a los oficios de errores y omisiones, sin que se advierta de sus respuestas planteamiento alguno relacionado con el supuesto siniestro por el que se quemó la documentación que debió presentar.

52. Al respecto, se advierte que la respuesta generada por el partido actor, en ambos momentos señala que remitirá la información solicitada, con el soporte documental suficiente para tener por acreditados los gastos.

53. En este aspecto, al analizar la infracción la autoridad responsable indicó “se observó que no justifica el gasto registrado, ya que contiene inconsistencias que impiden validar su correcta aplicación, entre los documentos aportados, se encuentran boletos de avión con fechas distintas a las de los oficios de comisión y facturas que no coinciden entre sí, estas



discrepancias generan dudas sobre la relación entre los documentos y el gasto reportado, evidenciando una falta de congruencia en la información proporcionada y, por tanto, incumpliendo con los requisitos necesarios para justificar el monto en cuestión; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe \$ 138,565.00.”

54. Sin embargo, el partido actor pretende que se justifique la omisión en un incendio, lo cual no hizo valer en el momento oportuno.

55. Así, los escritos por los que dio respuesta a los oficios de errores y omisiones, el partido actor los presentó el cuatro de noviembre y el tres de diciembre.

56. Al respecto, en su escrito de demanda, pretende que esta Sala Regional valore documentales que, en principio no aporta ni ofrece, con lo cual, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para valorar el contenido de unas imágenes con las que pretende demostrar que derivado de un incendio la documentación se quemó, pero tales documentos, como se señaló, no fueron ofrecidos ni aportados.

57. Pero aun en el supuesto de considerar el contenido de las imágenes, se advierte que contienen las datas siguientes, 21 de octubre de 2024, 27 de septiembre de 2024 y 26 de julio de 2024.

58. Es decir, si bien tales imágenes no pueden ser valoradas de manera suficiente para tener por justificada la omisión, de las propias imágenes se aprecia que son de fecha previa a la respuesta que generó en el oficio de errores y omisiones.

59. Al respecto, se precisa en cada uno de los oficios la contestación generada por el partido político:

a) Primera respuesta (cuatro de noviembre de 2024)

“DANDO RESPUESTA A ESTE PUNTO REVISAMOS LA INFORMACION DONDE LOCALIZAMOS LOS OFICIOS DE COMISION DONDE SE DETALLE EL MOTIVO DE LA SALIDA LOS DIAS DE ESTANCIA Y EN EL MISMO DOCUMENTO ANEXAMOS MUESTRA FOTOGRAFICA/BOLETOS DE AVION, TODA LA DOCUMENTACION SE CARGARÁ EN LA OBSERVACION NUMERO 8 EN EL TIPO DE CLASIFICACION OTROS ADJUNTOS DENTRO DE LA DOCUMENTACION ADJUNTA AL INFORME CON LOS SIGUIENTES NOMBRES

manuel 01-12-23

alan 01-12-23

marcos cortes 28-10-23

manuel 28-10-23

alan 22-10-23

manuel 22-10-23

jesús hiran 16-10-23

marcos cortes 13-10-23

manuel 13-10-23

claudia 28-09-23

TODOS SON ARCHIVOS PDF, ESPERAMOS QUE CON ESA INFORMACION PODAMOS SUBSANAR LA INFORMACION REQUERIDA”

b) Segunda respuesta (tres de diciembre de 2024)

“Para poder contestar esta solicitud es importante aclarar que adjuntaremos la información solicitada dentro de la documentación adjunta al informe en la observación número cinco en tipo de clasificación otros adjuntos con los siguientes nombres:

Bitácora de viáticos Lic. Manuel S.D-40000

Bitacora de viaticos Lic. Manuel S-40000

Bitacora de viaticos Lic. Manuel-47665

Bitacora de viaticos lic.Claudia-10900

CONFIRMACION AEROMEXICO LIC SOBRINO DURAN DICIEMBRE

CONFIRMACION MANUEL SOBRINO DURAN

CONFIRMACION VOLARIS LIC SOBRINO DURAN 3 DE DICIEMBRE

pase de abordar lic Sobrino DURAN 5 DE DICIEMBRE

PASE DE ABORDAR VOLARIS TUXTLA MEXICO 3 DICIEMBRE

Oficio comision lic Manuel PNIEG-416-11-23

Oficio comision Lic claudia-PNIEG-617-02-23

Oficio comision Lic.manuel-PNIEG-619-12-23

Oficio comoision Lic. manuel-PNIEG-416-11-23

Oficios de comision-Lic manuel-PNIEG-416-11-23

Oficios de comision-Lic manuel-PNIEG-619-12-23

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a esta unidad técnica de fiscalización muy respetuosamente, que se dé por subsanada la presente observación”

60. Como se indicó con antelación, la autoridad fiscalizadora estableció que la observación no quedó atendida, en esencia, pues no se justificó el gasto registrado, existen inconsistencias entre los documentos aportados, derivado de las fechas discrepantes, y que las facturas no coinciden entre sí, por lo que señaló que la observación no había quedado atendida.

61. En ese sentido, si el actor quería justificar la omisión en la pérdida de la documentación con motivo de un incendio, estuvo en posibilidad (material y jurídica) de hacerlo valer en el momento procesal oportuno, que fue al momento de responder el oficio de errores y omisiones, y se



advierte de dichas respuestas que no tienen relación con lo que señala en su escrito de demanda, respecto a la imposibilidad de presentar el soporte documental.

62. Es decir, en los escritos señalados, por los cuales dio respuesta a las observaciones encontradas en ninguna parte expuso el siniestro con el que pretende, en esta instancia, justificar su imposibilidad de presentar la documentación correspondiente.

63. Así, no explicó que tal circunstancia *de hecho* debió eximirle de la obligación de presentar la documentación en tiempo y forma, solo se pronunció en el sentido de afirmar que la documentación existía y que la remitiría de manera adecuada y suficiente para tener por atendida la observación.

64. Merece recalcar entonces que, todas esas manifestaciones no fueron expuestas en las respuestas a los oficios de errores y omisiones ante la autoridad fiscalizadora para que se consideraran y existiera algún pronunciamiento, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió¹⁰.

65. De manera que, de considerar las circunstancias de hecho que señala, implicaría sustituirse en la labor de fiscalización y conceder una nueva oportunidad al partido, la cual tuvo al momento de aclarar las inconsistencias a través de los oficios de errores y omisiones.

66. Por lo cual, a juicio de esta Sala Regional, el agravio deviene **inoperante** pues el momento en que debió hacer valer los planteamientos

¹⁰ SUP-RAP-358/2021.

fue en al contestar los oficios de errores y omisiones, lo que en especie no aconteció, pues al responder se limitó a señalar que había encontrado y anexado la documentación.

67. En suma, pretender introducir alegatos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, deriva en que sus manifestaciones resulten **inoperantes**.

68. B.2. Conclusión 6.6-C10-MC-CI

| Conclusión | Monto involucrado |
|--|--------------------------|
| 6.6-C10-MC-CI El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de pasajes aéreos con 1 proveedor por un importe de \$349,785.49. | \$349,785.49. |

Consideraciones de la autoridad responsable

69. La autoridad fiscalizadora, en el primer oficio de errores y omisiones, solicitó que se confirmara o rectificara la contratación de bienes o servicios realizado por tres proveedores, respecto de uno de ellos, notificado el nueve de noviembre de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DA/43783/2024, se estableció que no coincidía con la documentación entregada con los proveedores.

70. Al dar respuesta, el cuatro de noviembre, el partido actor estableció lo siguiente:

“EN RELACIÓN AL PUNTO MENCIONADO, SE HA REALIZADO UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DE LA CONTABILIDAD EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN. SE CONFIRMA QUE LOS MONTOS REPORTADOS POR EL PROVEEDOR, QUE ASCIENDEN A \$494,720.49 NO SON LOS CORRECTOS . SIN EMBARGO, TRAS UN ANÁLISIS DETALLADO, SE IDENTIFICÓ QUE LOS PAGOS SE EFECTUARON DE LA SIGUIENTE FORMA: \$144,935.00 CORRESPONDEN A LA CONTABILIDAD LOCAL CON ID CONTABLE 300 Y \$212,910.00 A LA CONTABILIDAD FEDERAL CON ID CONTABLE 268, LA CANTIDAD \$53,950.00 SE DESCONOCE YA QUE NO FUE PAGADO POR EL SUJETO OBLIGADO YA QUE NO CONTAMOS CON LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE DICHO NEGOCIO, ANEXAREMOS LA DOCUMENTACION EN EL SIF EN LA OBSERVACION 26 TIPO DE CLASIFICACION OTROS ADJUNTOS CON LOS SIGUIENTES NOMBRES DE LOS ARCHIVOS

OFICIO-GERARDO GIL.PDF

ORDLOC_MOVIMIENTO CIUDADANO_CHIS_CEE_N_EG_2023_DIC_6.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-8/2025

ORDLOC_MOVIMIENTO CIUDADANO_CHIS_CEE_N_EG_2023_DIC_7.pdf

ORDLOC_MOVIMIENTO CIUDADANO_CHIS_CEE_N_EG_2023_NOV_4.pdf

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE SOLICITA A ESA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN MUY RESPETUOSAMENTE, QUE SE DÉ POR SUBSANADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN”

71. Al respecto, en el segundo oficio de errores y omisiones, se indicó que “se observó que lo reportado por el sujeto obligado no coincide con la documentación entregada por los proveedores.”

72. El partido actor, en su oportunidad, no dio respuesta a dicha observación.

73. En ese sentido, determinó que las cifras que refleja la documentación entregada no coinciden con las operaciones reportadas por el sujeto obligado, ya que existía una diferencia de \$349,785.49.

74. Así, estableció que se omitió reportar gastos realizados por concepto de pasajes aéreos, informados por el proveedor, por lo que determinó que la observación no había quedado atendida y determinó la falta consistente en egresos no reportados, incumpliendo lo establecido en el artículo 127, numerales 1 y 2 del reglamento de fiscalización.

75. Derivado de lo anterior, en la resolución impugnada se procedió a la individualización de la sanción, al tenor de los siguientes puntos y conclusiones:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión), determinó que la falta consistió en una omisión.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, concluyó que se dio en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gasto de los partidos, respecto al ejercicio 2023, en el estado de Chiapas.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta, la calificó como culposa.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas señaló que se vulneraba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, en este aspecto, indicó que los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada, consideró que era una falta sustantiva o de fondo.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), lo consideró como no reincidente.

76. Dicho esto, calificó la falta como grave ordinaria y, analizando la capacidad económica, impuso una sanción consistente en el 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$349,785.49 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Lo anterior, dio como resultado una cantidad total de \$524,678.24 (quinientos veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho pesos 24/100 M.N.).

Planteamientos

77. Refiere que las facturas relacionadas con esta conclusión sancionatoria fueron pagadas en tiempo y forma, y que las inconsistencias se deben a un error del proveedor por la forma en que le informó al INE.

78. Señala que fue error del proveedor, por lo que solicitó que envíe una solicitud de aclaración.

Valoración

79. A juicio de esta Sala Regional sus planteamientos devienen **inoperantes**, pues el sujeto obligado, en este caso el partido político, es el encargado de efectuar la verificación, atender las observaciones o en su caso, remitir las aclaraciones que considere pertinentes, sin que se pueda atribuir su falta a un tercero.

80. En este sentido, el actor pretende justificar su inconsistencia en el emisor de la factura, derivado de un supuesto error, pero el partido recurrente parte de una premisa errónea, al intentar o pretender imputar la omisión o el error a un tercero, sin que existan elementos que puedan demostrar su dicho.

81. Al respecto, lo cierto es que resulta evidente que el partido debió solicitar la documentación en tiempo y forma, a fin de poder cumplir con



la obligación de fiscalización, sin que en esta instancia sea suficiente que el partido actor alegue que ya solicitó la aclaración.

82. Así, pierde de vista que el obligado para efectuar las acciones necesarias para aclarar lo relacionado con la fiscalización de sus gastos es el propio partido, y que en caso de que efectivamente existiera un error por parte del proveedor, debe realizar las gestiones necesarias para, en el momento oportuno, presentar las aclaraciones correspondientes, lo que en el caso no acontece.

83. Sin que, en esta instancia, sea suficiente el hecho de que plantee que ya solicitó tal aclaración, pues el momento para realizar la justificación o aclaración de sus inconsistencias ya feneció.

84. Esto es así, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe excepción o justificación para que el recurrente no cumpla con las obligaciones de fiscalización que por ley le corresponden, en los tiempos previstos para tal efecto, y con los medios legales pertinentes.

85. Lo anterior, pues eximirlo de dicha carga, es tanto como dejar de observar las reglas propias de la rendición de cuentas, vulnerando los principios de transparencia, certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad de los recursos públicos que eroguen los institutos políticos.

86. Por ende, se entiende que la obligación del promovente consistía en que entregara la documentación en tiempo y forma, lo cual, no puede solventarse por inconsistencia de terceros distintos a los partidos políticos, o eximirle de presentar la documentación bajo el argumento de que ya solicitó la aclaración correspondiente.

87. Incluso, en esta instancia tampoco presenta documental alguna con la que se pueda establecer que efectivamente solicitó la aclaración, o que

efectivamente el proveedor precisó que la inconsistencia resulta por un error propio.

88. Así, en materia de fiscalización, el partido político es el que tiene la obligación y, por tanto, la responsabilidad por el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones.

89. En suma, resulta insuficiente el hecho de atribuirle la inconsistencia al proveedor de la factura, sin que aportara algún elemento probatorio en la etapa correspondiente que así lo acreditara.

Conclusión

90. Derivado de lo señalado previamente, a juicio de esta Sala Regional, los argumentos expuestos por el actor son inoperantes.

91. En ese sentido, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado, así como la resolución INE/CG85/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en **Chiapas**.

92. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

93. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-8/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fuera materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.